



NUR <11001-60-00-000-2019-03221-00
Ubicación 9242 – 23
Condenado LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO
C.C # 1014239712

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 50 del VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2019-03221-00
Ubicación 9242
Condenado LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO
C.C # 1014239712

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242
Condenado: LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y MUJERES
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 50

DISTRITAL
Buen Pastor
5

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Bogotá, D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Compete

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de libertad condicional formulada por el defensor de la sentenciada, **LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO** conforme la documentación allegada por el reclusorio.

ANTECEDENTES

LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO, fue condenada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión., como autor responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde 14 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por la sentenciada **LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO**, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que la señora **LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de noviembre de 2019 lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 26 meses y 12 días, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación,

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	19 /ene//21	154.75 días
		TOTAL	154.75 días (5 meses 4.75 días)

Se tiene entonces, un tiempo de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DIAS**, es decir cumple las 3/5 partes de la pena.

Ahora bien, fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242

Condenado: LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y MUJERES

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 50

privación de la libertad y la conducta ejemplar que ha tenido en reclusión; sin embargo, es el análisis de la conducta efectuado al interior de la sentencia el que impide la procedencia del mecanismo.

De igual forma, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionario observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió en su condición de determinador por el delito de concierto para delinquir y el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por la penada:

"...Se colige de las actividades investigativas, especialmente la de interceptación de abonados celulares y de agente encubierto, en las que, conscientes de su actuar delincencial, usaron lenguaje cifrado para referirse a los estupefacientes, empleando el término "merca, perico, hamburguesas, la cadena, almuerzo, medicinas, material, papeles, bandejas, bombas, etc.," a lo que se suma el modus operandi de las mismas para comercializar el estupefaciente empleando habitantes de calle y establecimiento de comercio, todo esto, para evitar ser comprometidos en una eventual interceptación, o ser sorprendidos por las autoridades. . "

Extractando de la sentencia aquí ejecutada que los hechos por los cuales fue sentenciada LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO, se encuentran enmarcados dentro de una conducta punible de notoria entidad, máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales de la sociedad, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de la misma entre las que encontramos las atinentes a la prevención general y a la retribución justa.

Comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera este despacho que la entidad del delito por el que fue condenada tal y como lo señala el fallador, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado. No está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección pues con el fin de obtener dividendos económicos fáciles y en corto tiempo a costa de masivas y gravísimas violaciones de derechos humanos y desestructuración de la sociedad, como muerte, atracos, prostitución, entre muchos flagelos.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipe) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmerso.

¹ Sentencia C-194/05

NGR.: 11001-60-00-000-2019-03221--00 No Interno: 9242
Condenado: LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y MUJERES
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 50

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar a la condenada a la reinserción de su vida en libertad, se hace necesario que continúe con el tratamiento resocializador para que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplidor de las normas de convivencia social.

Sobre el particular resulta importante resaltar que mediante Auto del 3 de septiembre de 2014, radicado AP5227-2014, 44.195 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reafirmó su postura en cuanto a la imposibilidad de soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al realizar el estudio de la libertad condicional, consignó en dicha decisión lo siguiente:

"El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

(...)

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA a LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privada de su libertad para el cumplimiento de la pena.

Otras determinaciones:

Como quiera que el archivo tecnológico remitido por centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la sede de Paloquemao por el cual se anexa copias de las piezas procesales del expediente (a través de un link), no se puede visualizar ni descargar los documentos, se dispone reiterar a esa oficina el oficio 1320 del 20 de septiembre de 2021 advirtiéndolo a la expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO LA LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el sentenciado **LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO** ha descontado de la pena impuesta **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) D.**

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **OFICIAR** al penal solicitando documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio de 2021, Remitir copia de este proveído al penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21 FEBRERO - 2022

En la fecha noche Leidy Stefany Garcia F personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Garcia

Firma 1014239712

Cédula TE

El(la) Secretario(a)



Honorable juez

Agradezco su atención prestada.

Cordial Saludo.

Leidy Stefany Garcia Franco

CC 1014239712.

T.O 58517

NVI: 1115404

Pabellón 5, piso 1, Celda 12.

Carcel Penitenciaria de alta
Seguridad de mujeres Bogota

Bogotá

D.C FEBRERO 24 DE 2022

SEÑOR (es)

Juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

N. Procesó: 11001600000020190322100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Asunto: presento y sustento Recurso de Apelación en subsidio de Reposición, en contra del auto 26 de enero de 2022 proferida por el juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que negó la libertad condicional.

Sentenciada: LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO.

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 26 de enero de 2022 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 11001600000020190322100

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración

de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 26 de enero de 2022 proferida por el juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora LEIDY STEFANY GARCIA, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 9 penal del circuito de especializada con función de conocimiento de Bogotá condeno a la señora LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO pena principal de 48 meses de prisión la conducta punible de concierto para delinquir simple.

Privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2019, cuenta con un tiempo físico más redención de 32 meses de 48 de los cuales fue condenada.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

- (1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO fue privada de la libertad el 14 de noviembre de 2019 tiempo físico más redención reconocida 32 meses de 52 meses de los cuales fue condenada**
- (2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.**
- (3) Fue allegada la resolución favorable número 1967 emitida el**

15 de diciembre de 2021 para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena. Ingreso educación básica secundaria, programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica,

Para el arraigo que exige la norma no fue tenido en cuenta, calle 75 F 104 – 34 piso 2 barrio Garcés

**navas localidad de negativa.
Numero de contacto 3134901002.**

1.4 La decisión del juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior s considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (48) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO se partido de la mínima del delito de concierto para delinquir agravado de la cual se advierte que al eliminarse dicho agravante, queda la pena según lo señalado en el inciso 1 del artículo 340 esto es en 48 meses de prisión, el cual no contempla pena de multa.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del articulo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la

forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se elimino el agravante consagrado en el articulo 340 inciso 2 quedando la conducta como concierto para delinquir simple, la cual no se encuentra incluida dentro de las prohibiciones expresas del articulo 68 A del código penal en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO.

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile.

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento DISVALOR DE ACCION conforme a los parámetros de la providencia condenatoria

El principal senador ponente del proyecto afirmaba que ...se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran

parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular aporto el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.

Su señoría, a la hora de estudiar

El recurso de apelación tenga en cuenta las siguientes jurisprudencias relacionadas. T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-757 de 2014, T- 195 de 2005, C-233 de 2016, T- 640 de 2017, T-265 de 2017, C- 261 de 1996, C-144- de 1997, CSJ SP 28 de noviembre de 2001, radicado 18285, CSJ SP 20 de septiembre de 2017, radicado 50366 C- 148 de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056 de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de 2018, recurso de apelación ante el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, con fecha 16 de octubre de 2020.

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

1.6 La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del articulo 29 de la constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso eta demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la especifica configuración legal de las formas

propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.7 En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de merito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio deciden di, en los que “...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la

resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios

retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e

intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.8 La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de

prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

1.9 Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada **LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena y superando su**

Bachillerato terminando la primaria, para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2. Amparado en las sentencias T-019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDIIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.1 A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de

penas, el problema es que el juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las

personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.2. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio

2.1 pretensiones.

Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la

**administración de justicia articulo
229 c p, ala dignidad humana
articulo 1 y 6 c p, atendiendo al
principio de favorabilidad.**

**juez agradezco su atención
prestada cordial saludo.
Dios continúe bendiciendo su
honorable despacho.**

Honorable juez

Agradezco su atención prestada.

Cordial Saludo

Leidy Stefany Garcia Franco

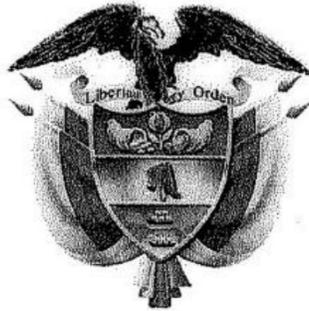
CC 1014239712.

T.O 58517

NVI: 1115404

Pobellón 5, piso 1, Celda 12.

Carcel Penitenciaria de alta
Seguridad de mujeres Bogota.



La República de Colombia

El Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre el

Colegio Técnico José Félix Restrepo

Institución Educativa Distrital
JORNADA NOCTURNA

AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C
SEGÚN RESOLUCION 04-223 DEL 21 DICIEMBRE 2016

Confiere A:

GARCÍA FRANCO LEIDY STEFANY

C.C N° 1.014.239.712 DE BOGOTÁ D.C

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de
Educación Media Académica, según los planes y programas vigentes
Promoción 2021.

Rector

Secretario Académico



Acta No. 44
Folio 8A



Dado en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2021

No se requiere registro de la secretaría de Educación, según Decreto No 921 del 6 de mayo de 1994, expedida por el Ministerio de educación nacional y 2150 del 5 de
Diciembre de 1995, Presidencia de la República

SAN

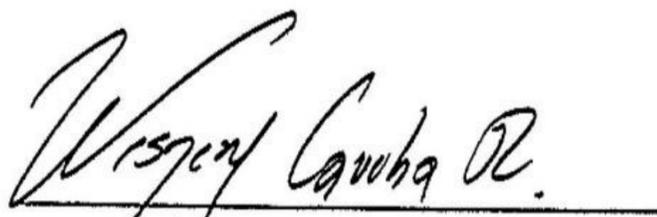
BOGOTÁ
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

MENCIÓN DE HONOR

A

García Franco Leidy Stefany.

POR SUS EXCELENCIA ACADÉMICA Y COMPROMISO


WISNERY CAUCHA ROA
TUTORA

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2021



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO

Con Cedula de Ciudadania No. 1014239712

Cursó y aprobó la acción de Formación

LIDERAZGO EFECTIVO

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintiseis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

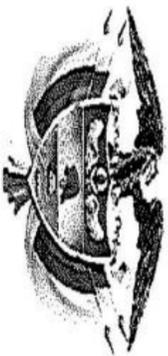
Doris C. Guevara A.

DORIS CRISTINA GUEVARA ARMENTA
Subdirectora (E)
CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRAFICA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

73647124 - 26/04/2021
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9217002275387CC1014239712C.

26



COLEGIO TÉCNICO JOSÉ FÉLIX RESTREPO
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL



ACTA INDIVIDUAL DE GRADO
JORNADA NOCTURNA

Inscripción S.E.D: 3209
 Dane: 111001035530

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2021 se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector (a) y Secretario (a) en la Rectoría del "Colegio Técnico José Félix Restrepo I.E.D." Jornada Nocturna, Institución aprobada hasta nueva determinación, en el nivel de Educación Media y Autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para otorgar el Título de Bachiller en la Modalidad Académica. Según Resolución 04-223 del 21 de diciembre 2018

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media se procedió a otorgar el Título de:

BACHILLER ACADÉMICO

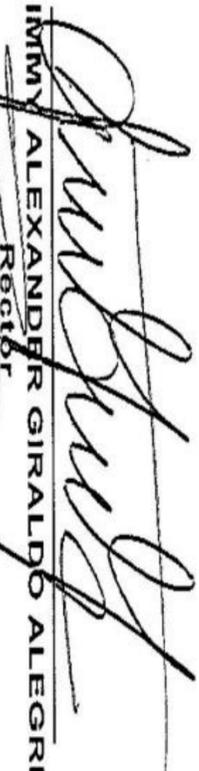
Al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

GARCÍA FRANCO LEIDY STEFFANY
C.C 1.014.239.712 DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 44 de fecha 17/06/2021 que consta de 76 estudiantes que comienza con el nombre de:
ACUNA AVILA HECTOR AUGUSTO
ZARATE JOSE RAFAEL
JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA (Rector)
JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO (Secretario A.)
 Firmado y sellado por

Dado en BOGOTÁ el día diecisiete (17) del mes de Junio de 2021.

En constancia se firma la presente por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7º Del decreto 180 de 1981. No requiere ser Registrado en la Secretaría de educación Según Decreto No 921 del 8 de Mayo de 1994
Firmado y sellado


JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA
 Rector
 C.C No 79.523.146 de Bogotá D.C


JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO
 Secretario Académico
 CC No. 261.895 de Gama



COLEGIO TÉCNICO JOSÉ FÉLIX RESTREPO
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL



ACTA INDIVIDUAL DE GRADO
JORNADA NOCTURNA

Inscripción S.E.D: 3209
 Dane: 111001035530

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2021 se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector (a) y Secretario (a) en la Rectoría del "Colegio Técnico José Félix Restrepo I.E.D." Jornada Nocturna, Institución aprobada hasta nueva determinación, en el nivel de Educación Media Y Autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para otorgar el Título de Bachiller en la Modalidad Académica. Según Resolución 04-223 del 21 de diciembre 2018

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media se procedió a otorgar el Título de:

BACHILLER ACADÉMICO

Al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

GARCÍA FRANCISCO LEIDY STEFFANY

C.C 1.014.239.712 DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 44 de fecha 17/06/2021 que consta de 76 estudiantes que comienza con el nombre de:
ACUNA AVILA HECTOR AUGUSTO
ZARATE JOSE RAFAEL
JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA (Rector)
JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO (Secretario A.)
 Y se cierra con el nombre de
 Firmado y sellado por

Dado en BOGOTÁ el día diecisiete (17) del mes de junio de 2021.

En constancia se firma la presente por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7º Del decreto 180 de 1981. No requiere ser Registrado en la Secretaría de educación Según Decreto No 921 del 6 de Mayo de 1994
Firmado y sellado

JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA
 Rector

C.C No 79.523.146 de Bogotá D.C

JOSÉ REINEL ACOSTA GARAVITO
 Secretario Académico
 CC No. 261.895 de Gama



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

750189

NUIP 1.014.225.533

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

44221140

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 3 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE ENGATIVA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGO

Datos del inscrito

Primer Apellido: JIMENEZ. Segundo Apellido: GARCIA.
Nombre(s): NICOL SOFIA.

Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes SEP Día 20 Sexo (en letras): FEMENINO. Grupo sanguíneo: A. Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: 10042114-6.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GARCIA FRANCO LEIDY STEFANY.
Documento de identificación (Clase y número): TI 921218-09330. Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: JIMENEZ ALDANA EDWIN JAVIER.
Documento de identificación (Clase y número): CC 1.014.217.880. Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: JIMENEZ ALDANA EDWIN JAVIER.
Documento de identificación (Clase y número): CC 1.014.217.880. Firma: Edwin Jimenez Aldana

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2009 Mes SEP Día 24. Nombre y firma del funcionario que autoriza: GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ - REG

Reconocimiento paterno: Edwin Javier Jimenez Aldana. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

ESPACIO PARA NOTAS
24 SEP. 2009 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 34 FOLIO 148 * JG.

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. PARENTESCO

SOLICITADO POR: Garcia Leidy. CECULA NRO. 7674239772
FECHA EXPEDICION: 13 FEB 2012
FOTOCOPIADO POR: G. R.
EDGAR SIERRA NIETO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL ENGATIVA - BOGOTA D.C. / L10

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

00000229

NUIP 1.014.246.770

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50785923

* 50785923 *



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registrador <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	3 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE ENGATIVA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGO							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
JIMENEZ				GARCIA			
Nombre(s)							
LAURA VALENTINA							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año 2011	Mes AGO	Día 31	FEMENINO	O	POSITIVO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	10926167-5

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GARCIA FRANCO LEIDY STEFANY	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.014.239.712	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
JIMENEZ ALDANA EDWIN JAVIER	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.014.217.880	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
JIMENEZ ALDANA EDWIN JAVIER	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.014.217.880	<i>Edwin Jimenez</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 011 Mes E P Día 2	EDGAR SIERRA NIETO - REGISTRADOR
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>Edwin Jimenez Aldana</i>	
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
12.SEP.2011 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 41 FOLIO 275.	

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA AGREDER/PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TRAMITACION PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMBRE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. PARENTESCO

SOLICITADO POR: *Leidy Garcia* Cedula NRO: *1014239712*

FECHA EXPEDICION: *13 FEB 2012*

FOTOCOPIADO POR: *Garcia R*

EDGAR SIERRA NIETO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL ENGATIVA - BOGOTA D.C. / L10

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



FACTURA POR 2 MESES

33.500.

#YoMeQuedoEnCasa

10605



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Escanea y paga tu factura

Datos del usuario

ROSALBA IBAÑEZ
CL 75F 104A 34 PI 2

ENGATIVA
GARCÉS NAVAS

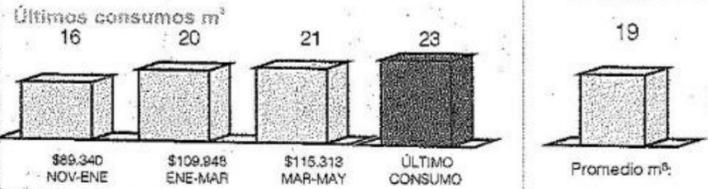
ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND. HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	2	CICLO:	G2
		ruta:	G22257

Datos del medidor

MARCA: WATERTECH NÚMERO: 10-1003382 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1704	CONSUMO (m³)	23
LECTURA ANTERIOR:	1681		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



Periodo facturado

MAY/19/2021 - JUL/16/2021

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta 11249350

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

34462098111

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$167.171

Fecha de pago oportuno

AGO/23/2021

Fecha límite de pago para evitar suspensión

AGO/26/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN AGO/06/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA OCT/09/2021
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.708,93	\$13.708	\$2.056-	\$11.652,59	\$11.653	Resolución CRA 936/20	04/09	\$1.701		\$1.701	\$8.402
Consumo residencial básico	22	\$2.699,01	\$59.378	\$8.907-	\$2.294,16	\$50.471	Ajuste a la Decena				\$4-	
Consumo residencial superior a básico	1	\$2.699,00	\$2.699	\$0	\$2.699,00	\$2.699	Intereses de mora				\$110	
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$75.785	\$10.969-		\$64.823	Subtotal Otros Cobros ③				\$1.807	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.485,62	\$6.486	\$973-	\$5.512,95	\$5.513	Otros conceptos que adeuda					Valor Total
Consumo residencial básico	22	\$2.793,30	\$61.463	\$9.218-	\$2.374,00	\$52.235						
Consumo residencial superior a básico	1	\$2.793,00	\$2.793	\$0	\$2.793,00	\$2.793						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$70.732	\$10.191-		\$60.541	Total otros conceptos que adeuda				\$0	

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$15.296 Cuota: 04/09
Vr \$1.701

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ - ④

\$127.171

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$62.682

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$2.125

VICIADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP

CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800.096.612-9 7777777777 06/08/2021

ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.7288

EL día 22 de OCTUBRE de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA, NOTARIA SESENTA Y SIETE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **CRISTIAN CAMILO CARDENAS MARTINEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 1.013.649.683 DE BOGOTA, de estado civil **Soltero (cumh)**, residente y domiciliado (a) en **CALLE 75 F No 104 A 34, PISO 2**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

PRIMERA.- Que es titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

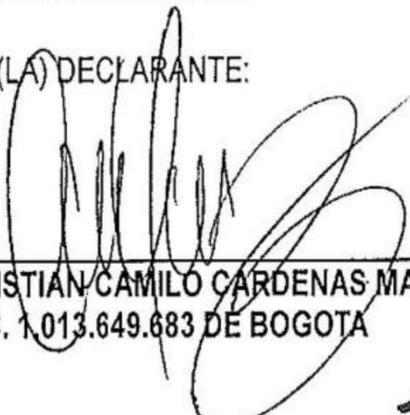
QUINTA.- Declaro que mi compañera la señora **LEIDY STEFANY GARCIA FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.239.712 de Bogotá, residirá conmigo en la dirección **CALLE 75 F No 104 A 34, PISO 2**, Barrio Garcés Navas, Localidad de Engativá, yo seré el responsable de ella y de su manutención.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6) cláusulas, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

EL (LA) DECLARANTE:



CRISTIAN CAMILO CARDENAS MARTINEZ
C.C. 1.013.649.683 DE BOGOTA





ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA
NOTARIA SESENTA Y SIETE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Herly Clareth Tacuma Ducuara



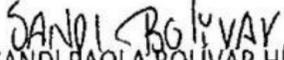
Calle 72 81A-64 PBX 2517370
notaria67debogota@gmail.com

Bogotá DC. Octubre 19 del 2021

A QUIEN INTERECE

Yo Sandi Paola Bolívar Hernández con cedula de ciudadanía No 1.032.381.872 de Bogotá certificando que conozco a la Sra. LEIDY STEFANY GACRIA FRANCO desde hace aproximadamente veinte años (20) años que durante ese tiempo puedo constar que es una persona honorable y responsable en todos sus aspectos y entregada a su familia y sus hijas .

Cordialmente,


SANDI PAOLA BOLIVAR HERNÁNDEZ

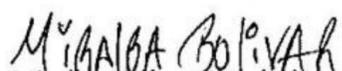
C.C. 1.032.381.872 de Bogotá

Bogotá DC. Octubre 21 del 2021

A QUIEN INTERECE

Yo Miralba Bolívar Hernández con cedula de ciudadanía No 39.545.978 de Bogotá certificando que conozco a la Sra. LEIDY STEFANY GACRIA FRANCO desde hace aproximadamente seisy ocho años (18) años que durante ese tiempo puedo constar que es una persona honesta, servicial y responsable en todos sus aspectos y entregada a su familia y sus hijas .

Cordialmente,


MIRALBA BOLÍVAR HERNÁNDEZ

C.C. 39.545.978 de Bogotá